



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 425

Palmira, Febrero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad contractual

*Demandante: **CONSUELO AGUIRRE POLANIA***

Demandados: EPS EMSSANAR

CLINICA PALMIRA

Medico JHON JAIRO VALENCIA

*Radicado: **765204003006-2019-00244-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Expurgar un defecto acontecido en la orden ofrecida en el Auto N° 82 de fecha 23 de enero del año 2024.

ANTECEDENTES

*El auto N° 82 de fecha 23 de enero del año 2024 tuvo como propósito principal trasladar a conocimiento de los cabos procesales, las **EXCEPCIONES DE MERITO** planteadas por el Dr **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, en condición de **AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR**, determinación judicial a la que se le dio publicidad en el **Auto 008 de fecha 24 de enero del año 2024, No obstante**, lo anterior ninguna de las partes, apoderados e intervinientes tuvo acceso a la confección de esas alternativas jurídicas, en cuanto no se puso hipervínculo al estado electrónico, para poder visualizarlas, y adicionalmente tampoco fueron remitidas a las direcciones de correos electrónicos de todos los participantes en este juicio, de forma tal que, ello traduce la existencia de una orden judicial, sin materialidad.*

Se desprende del anterior escenario que, el abogado MIGUEL HURTADO ESCOBAR, y quien obra para la representación de CONSUELO AGUIRRE POLANIA, señala que no fue enterado de la formulación de las excepciones, frente a lo cual esboza la nulidad de la actuación.

ANALISIS DEL DESPACHO

De entrada, ha de advertirse que, no se dará tratamiento de nulidad a la situación planteada por el abogado actor, en cuanto es corregible de oficio por el Despacho, en cuanto se ha verificado la ocurrencia de una omisión en la inserción del **LINK** del documento contentivo de las excepciones de mérito que puede ser solventada a través de una orden a la Secretaria del Despacho, para que proceda conforme el ordenamiento jurídico, es decir las partes, apoderados e intervinientes tendrán acceso a las excepciones formuladas por el interventor, y así mismo tendrán la oportunidad procesal, para hacer las réplicas y solicitudes de pruebas que ha bien tengan por realizar, de acuerdo a lo postulado por el art 370 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior encuentra arreglo con lo reseñado en la **SENTENCIA SU 355 de 2022**, emanada de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se ha precisado la relevancia que genera la publicidad de las decisiones, y para los efectos anteriores se ha extractado un fragmento que señala lo siguiente,

El principio de publicidad, que es uno de los principios en los que se funda el Estado de derecho^[132] «[...] supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales [y], en consecuencia, **implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito**»^[133]. El fundamento constitucional del principio de publicidad en la administración de justicia está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que dispone que esta **(i)** es una función pública; **(ii)** sus decisiones son independientes, y **(iii)** sus actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley.

102. A su vez, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales **(i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso**^[134], y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción»^[135], mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico^[136]. **De ahí que el principio de publicidad** contribuye a que sujetos procesales puedan **ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción**^[137].

103. Por otra parte, como realización del derecho al acceso a la información pública, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 228 de la Constitución, las actuaciones judiciales deben ser puestas en conocimiento de la comunidad en general. Sobre este segundo escenario, la jurisprudencia ha establecido que el principio de publicidad «[...] se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley»^[138].

Del referente jurisprudencial, se colige que el yerro repercutió en el acceso a información de interés para los sujetos procesales en su universalidad, lo cual será remediado renovando la actuación por la secretaria del Despacho, a efectos de que tengan la oportunidad de hacer las refutaciones y manifestaciones a que hubiere lugar, aunado a la posibilidad de convocar pruebas adicionales, lo cual hace parte de las prerrogativas constitucionales establecidas en el Art **29** de la Norma Superior.

De otro lado, atendiendo el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para atender lo pertinente a la concepción de poder por cuenta del **Dr CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA (c.c 1.144.090.120)**, quien tiene la calidad de Representante Legal Principal para asuntos judicial de **EMSSANAR** a la profesional del derecho **LINA MARCELA MEDINA ROLDAN (c.c 1.151.948.663 y T.P N° 269.409 del C.S.J)**.

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA PARA ASUNTOS JUDICIALES	C.C. No. 1.144.090.120
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO PARA ASUNTOS JUDICIALES	C.C. No. 1.107.036.465
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO PARA ASUNTOS JUDICIALES	C.C. No. 16.916.145
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL VICTOR HUGO LABRADOR RINCON PARA ACCIONES DE TUTELA	C.C. No. 1.022.322.897
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA	C.C. No. 13.011.632

Sobre lo anterior, esta agencia judicial dirá que no tiene inconvenientes, sin embargo, se hará un requerimiento a la entidad de salud EMSSANAR, para que precise si en definitiva la profesional **LINA MARCELA MEDINA ROLDAN**, será quien lleve la defensa, en cuanto de forma precedente han obrado otros profesionales del derecho, lo anterior para evitar la simultaneidad en la representación judicial, como lo prohíbe el Art 75 inciso tercero de la Ley 1564 de 2012, en la que se reseña lo siguiente,

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Sin más disquisiciones por innecesarias, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la irregularidad cometida en lo referido a la omisión del Despacho, para dar traslado de las excepciones presentadas por el **agente interventor de EMSSANAR** a los demás cabos procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que se sirva agregar el Hipervínculo a las excepciones presentadas por el **Dr LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, a efectos de que se materialice la orden dispensada en el Auto N° 82 de fecha 23 de enero del año 2024, de acuerdo con el Art 370 de la Ley 1564 de 2012. **Déjense las constancias del caso, para lo pertinente a la contabilización de los términos, en cuanto ello implica que se dispensen nuevamente a partir del día siguiente al que se corre el traslado materialmente.**

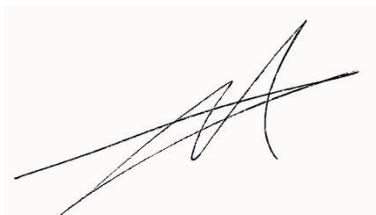
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la profesional del Derecho **LINA MARCELA MEDINA ROLDAN (c.c 1.151.948.663 y T.P N° 269.409 del C.S.J)**, a efectos de que lleve la representación judicial de **EMSSANAR** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho remítase el **LINK DEL EXPEDIENTE** a la siguiente dirección de correo electrónico **LINAMEDINA@EMSSANAREPS.CO** Y **GERENCIAGENERAL@EMSSANAREPS.CO**

QUINTO: REQUERIR a la entidad de salud **EMSSANAR** para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, se sirvan señalar quien llevará la representación judicial definitiva de dicho estamento de salud, en virtud a la prohibición que trae consigo el Art 75 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

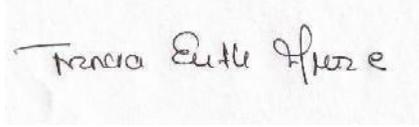
Código de verificación: **bf71ac5717fa7d005ed41f0d00313cb035d6e13928a1ed1cb33384aa7e27f7d6**

Documento generado en 29/02/2024 05:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., febrero 29 de 2024. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda, informando que personal del Despacho se comunicó al abonado celular del Dr **ARMANDO BALLESTEROS**, para informarle de su designación como curador ad litem del heredero **JUAN MANUEL HERNANDEZ**, y adicionalmente para enterarle de la diligencia de inventarios y avalúos prevista para tiempo del 08 de marzo del año 2024, quien señaló que para esa fecha no podría asistir, en cuanto se le cruzaba con otra actuación. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 466

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Solicitante: Dora Alonso de Herrera y Otros
Causante: ENRIQUE HERRERA ENCISO
Radicado: **765204003006- 2021-00300-00**

Palmira, V. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proponer la reprogramación de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, regulada por el art 501 de la Ley 1564 de 2012, prevista para tiempo del 01 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dada la imposibilidad presentada por el abogado **ARMANDO BASLLESTEROS**, a quien se le ha entregado la representación del heredero **JUAN MANUEL HERNANDEZ**, lo anterior operó de conformidad con el ultimo inciso del **Art 1289 del Código Civil**, el cual consagra lo siguiente,*

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

Dejando señalado que, la manifestación ofrecida por el togado fue de forma verbal, según la constancia que precede, debido a que se le cruza con otro acto procesal programado ante otra dependencia judicial con anterioridad.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

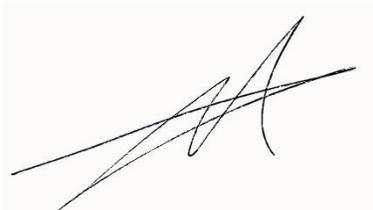
PRIMERO: ACCEDER a la cancelación de la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS**, contemplada para el día **08 de marzo del año 2024**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m**, en razón de la imposibilidad del curador **ARMANDO BALLESTEROS**, para asistir en esa oportunidad.

SEGUNDO: ACCEDER a la reprogramación de la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS**, para lo cual se fija para el día **15 de marzo del año 2024**, a la hora judicial de las **8: 30 a.m**.

TERCERO: SEÑALAR que, la audiencia será efectuada por canales virtuales a través de la plataforma **LIFE SIZE**, de acuerdo a lo anterior, se convoca al extremo actor, para que, proceda a descargar el aplicativo.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c51486f49d3d85c05e9d73c3570d88d8bf49fa628b2e20f86f24177ef595fc**

Documento generado en 29/02/2024 04:39:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de febrero del 2024, paso a Despacho del señor Juez, memorial aportado por el extremo actor frente a la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0455/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ÁVILA RODRÍGUEZ
C.C. 94.300.467
DEMANDADO: LILIANA PINTO CORREA
C.C. 66.883.288
RADICADO: 765204003006-2022-00066-00

Palmira (V), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiado el expediente se tiene que, se presentan múltiples intentos de notificación los cuales han sido invalidados por este Juzgador, en análisis minucioso se avizora que la última actuación respecto a la notificación a la demandada fue al correo electrónico: lilianapintocorrea@hotmail.com, el cual se informó con la presentación de la demanda y seguidamente se manifestó la obtención del mismo, dicha actuación fue el día 17 de marzo del 2023, día que se presentó la remisión a la demanda desde el correo del apoderado demandante, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022, que estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 8º. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación a la demandada, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, en razón a que no garantiza la correcta notificación del demandado, pues la notificación debe realizarse con estricto apego a la Ley 2213 del 2022, por lo que nuevamente se debe requerir al apoderado demandante a que proceda de conformidad con el artículo 8 de la ley en mención, es decir, remitir la notificación con sus respectivos anexos por medio de correo certificado, pues el envío mediante correo propio del profesional del

derecho no acredita el acuso de recibido que se requiere para la correcta notificación.

De conformidad con lo anteriormente expresado en este libelo se observa que no es procedente acceder a la solicitud del extremo actor frente al requerimiento de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

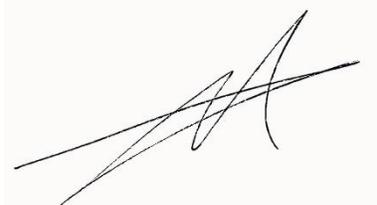
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo dispuesto en el proveído, pues se tiene que, la notificación personal aportada no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para se sirva aportar la notificación en debida forma, según lo dispone en la parte considerativa del proveído, esto con el fin de notificar de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y en aras de darle continuidad al proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699ed7020b971c4139d4dd155db71cf34c7d4cdbbcbf0d18265b5a295f2d7412

Documento generado en 29/02/2024 04:39:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de febrero del 2024, paso a Despacho del señor Juez, memorial aportado por el extremo actor frente a la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0456/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.274-4
DEMANDADO: HEIBER FABIÁN AMAYA HURTADO
C.C. 18.419.939
RADICADO: 765204003006-2022-00075-00**

Palmira (V), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al análisis del expediente, se tiene que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento ordenado en Auto No. 0375 del 15 de marzo del 2022, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, notificar a la parte demandada con el mandamiento ejecutivo, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieren excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

Por lo anterior, el extremo actor se sirve aportar memorial de notificación, no obstante, se hallaron inconsistencias que se relacionarán a continuación:

1. El correo que aporta reportado en la base de datos del demandado, no corresponde al mismo al que remite la notificación, de la siguiente manera:

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País
11	JOSEIDROBO@HOTMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL	0	0		
10	jose.idrobo@hotmail.com	ACTIVA	EMAIL	0	0		
7	CL 44 # 109 - 80 PORTO ALEGRE	ACTIVA	RESIDENCIA	CALI	CALI	VALLE DEL CAUCA	COLOMBIA

Por lo anterior, solicito que, de acuerdo a la norma actual vigente, se tenga por notificada a la entidad **HEIBER FABIAN AMAYA HURTADO**

Lo anterior corresponde a lo reportado en la base de datos, en la cual se vislumbran los siguientes correos: joseidrobo@hotmail.com y jose.idrobo@hotmail.com, sin embargo, no corresponde a los datos del demandado y la remisión de la notificación se efectuó al correo electrónico: pipenacio@live.com, como se observa a continuación:

Sobre del Mensaje	
De:	Asistente Jorge Naranjo <asistente@jorgenaranjo.com.co>
Asunto:	NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA RAD 2022-00074 HEIBER FABIAN AMAYA
Para:	<pipenacio@live.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<00fa01d863e0\$569b92d0\$03d2b870\$@jorgenaranjo.com.co>
Recibido por Sistema Certimail:	09/05/2022 08:07:04 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

2. Se evidencia que enuncia en el radicado consta como radicado del proceso: 2022-00074 y lo correcto es: 2022-00075-00
3. Los datos aportados con la presentación de la demanda en el acápite de notificaciones de HEIBER FABIAN AMAYA HURTADO, fue: Diagonal 4ª#31-13 URBANO LOTE CASA 17 MANZANA 11 de Palmira(V)

En consecuencia, se estudió el expediente y en él no se avizora que la parte interesada haya informado en la demanda, en la solicitud o en los demás anexos la forma como se obtuvo el correo electrónico al cual se remitió la citación de notificación, es decir, pipenacio@live.com, ni se allegaron las evidencias del caso, por lo que no se configuran los requisitos dispuestos por la Ley 2213 del 2022 que estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación a la demandada, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, en razón a que no garantiza la correcta notificación del demandado, pues la notificación debe realizarse con estricto apego a la Ley 2213 del 2022, por lo que nuevamente se debe requerir al apoderado demandante a que proceda de conformidad con el artículo 8 de la ley en mención, es decir, remitir la notificación junto con memorial que consiste en informar la forma como se obtuvieron los datos del demandado y se alleguen las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante, Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, para que se sirva cumplir con lo exigido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, según lo dispuesto en la parte considerativa del proveído, puesto que la notificación personal aportada

no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

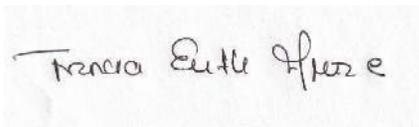
Código de verificación: **6b6f2dedaa756ba70d7a3baa4c98439214d7ca20ab246eab0d1c8d10ba2f9687**

Documento generado en 29/02/2024 04:39:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando la solicitud de aplazamiento de la AUDIENCIA INICIAL, prevista para tiempo del 01 de marzo del año 2024. Palmira Valle, 29 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 463

Palmira, Febrero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble*
Demandante: *Hernando Agapito Segura Saboya*
Demandado: *Alpidio Cardona Arias*
Radicado: **765204003006-2023-00294-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Atender la favorabilidad del aplazamiento de la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista para tiempo del **01 de marzo del año 2024 a la hora judicial de las 9: 30 a.m**, dada la pertinencia de ello, por cuanto se ha noticiado a esta agencia judicial del deceso del señor **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA** en tiempo del 31 de diciembre del año 2023.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Se incorpora memorial por cuenta de la ciudadana **MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO** (c.c 39.687.518), quien refleja primer grado de consanguinidad con el señor **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, según se demuestra con el **Registro Civil de Nacimiento**, lo que la legitima para sustituir al cabo procesal demandante, siempre y cuando se demostrara el deceso de quien propuso este Juicio de restitución de Bien Inmueble, lo cual aconteció con el ingreso el **Registro Civil de Defunción**.*

*Quien adicionalmente probo con el ingreso de la **Escritura Pública N° 4553** de fecha 21 de diciembre del año 2021, constituida ante la Notaría Once del Circuito de Bogotá, que el Bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° **378 – 216336***

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, fue cedido a la **SOCIEDAD COMERCIAL MAROSEG SAS** (Nit 901473032-2), quien se encuentra representada legalmente por la ciudadana **MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO** (c.c 39.687.518).

De allí que, en la persona compareciente a este asunto declarativo de tramite propio, goza de una doble condición por un lado de heredera, y por el otro como DONATARIA de la empresa que representa.

De allí que, se habrá de dar cabida al Art 68 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se expresa lo siguiente,

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Pero además del reconocimiento de la señora **MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO** (c.c 39.687.518), como SUCESORA PROCESAL, habrá de convocársele para que exprese la existencia de otros herederos, de cónyuge, compañera permanente o albacea de bienes, donde si bien la propiedad esta cedida a través de donaciones, eventualmente podría subyacer otros derechos como la existencia de frutos.

En lo referido a la revocatoria de poder que lidera la heredera **MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO** (c.c 39.687.518), al abogado **LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ**, quien traía la representación del extinto **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, ello es conducente a la luz del Art 76 de la Ley 1564 de 2012, en el aparte que expresa lo siguiente,

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Es así que, de acuerdo a las situaciones florecidas en este asunto, es conducente asentir los varios pedimentos de la señora **MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO** (c.c 39.687.518), en virtud a que se dan los presupuestos para ello, de acuerdo a la valoración efectuada por este Juzgador, y en efecto así se harán las correspondientes declaraciones.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista para tiempo del **01 de marzo del año 2024**, a la hora judicial de las **9:30 a.m**, en virtud de la solicitud presentada por persona con interés en el Desarrollo de este asunto de restitución de Bien Inmueble.

SEGUNDO: RECONOCER a la ciudadana **MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO** (c.c 39.687.518), como **SUCESORA PROCESAL**, de acuerdo a las estipulaciones del Art 68 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER como sucesora procesal a la **empresa MAROSEG SAS**, dado que es **DONATARIA** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 216336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuyo donante correspondió al señor **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, conforme las disposiciones de la Escritura Publica N° 4553 de fecha 21 de diciembre del año 2021.

CUARTO: REQUERIR a la señora **MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO** (c.c 39.687.518), como persona natural y a su vez como representante legal de la **EMPRESA MAROSEG SAS**, que se sirva constituir un abogado de confianza para dar continuidad al juicio, principalmente para efectos de asistencia judicial de la persona moral, para lo cual se le dispensa un periodo de **DIEZ (10) DIEZ – Art 117 del C.G.P.**

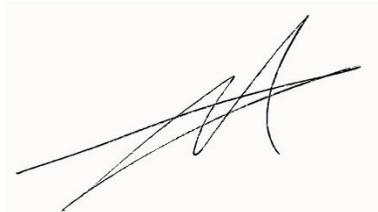
QUINTO: TENER por revocado el poder al **Dr RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al abogado **LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ** (c.c 16.251.283 y T.P N° 39.862 C.S.J), de acuerdo a la voluntad de la sucesora procesal **MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO** (c.c 39.687.518), lo anterior de acuerdo al Art 76 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como nueva fecha para **AUDIENCIA INICIAL**, el día **NUEVE (09) de MAYO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.**

SÉPTIMO: SEÑALAR que, la audiencia será llevada a efecto a través de la plataforma **LIFE SIZE**, se recomienda descargar el aplicativo para evitar inconvenientes de tipo técnico.

OVTAVO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d7a0291775a3f4f978a6681a6d3a2a5b807ac11e08f993fecb622066de7db**

Documento generado en 29/02/2024 04:39:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de febrero del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por la apoderada de la parte actora y el requerimiento para reconocer personería frente al nuevo poder otorgado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 0377/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A
NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS
C.C. 29.686.472
RADICADO: 765204003006-2023-00306-00**

Palmira (V), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 9 de enero del 2024.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

De otra parte, el Despacho observa procedente el memorial de poder conferido por la parte demandante a la togada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, para lo cual se reconocerá personería.

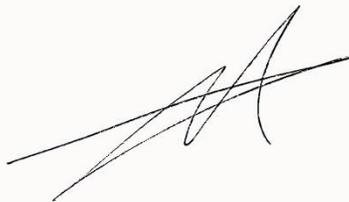
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, otorgado por BANCO W S.A, según la comunicación enviada el 9 de enero del 2024.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y Tarjeta Profesional No. 233.818 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, con correo SIRNA: diramirez@bancow.com.co y juridicoasesoriass@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eab7735ca78fc165ead2eff5677fe3dd487d016b953c0b3140d497542c61e6**

Documento generado en 29/02/2024 07:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 28 de febrero del 2024. Doy cuenta al señor juez para pronunciarse frente al requerimiento de memorial allegado el 15 de diciembre del 2023 y para atender requerimiento del pagador que solicita el señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, quien actúa como demandante en el proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0446/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ
C.C: 16.716.099
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO TABORDA MONTENEGRO.
C. C. 1.128.224.104.
ALEJANDRO BRAVO HOYOS
C. C. 1.113.657.074.
JOHN FREDY MONTENEGRO DORRONSORO
C. C. 1.113.694.946.
YINETH ANDREA ALARCON BUITRAGO
C. C. 1.113.626.632.
KAREN ALEJANDRA MENDEZ ALARCON
C. C. 1.006.307.034.
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00307-00

Palmira (V), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la solicitud presentada por el extremo actor al correo electrónico del Juzgado, se avizora que el señor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PALAEZ, remite en memorial el día 15 de septiembre del 2023, en el que refiere que desconoce lo sucedido con la medida de embargo que tramitó y manifiesta inquietudes en lo relacionado con hipoteca que presenta el

ejecutado.

Por lo que este Despacho se sirvió a analizar el expediente y se evidencia que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira(V), por intermedio de la auxiliar administrativa LUZ MARINA REYES OSORIO, allego al correo electrónico del Juzgado el día 17 de noviembre del 2023, mediante el cual remite formulario de calificación constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada y certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-447707, por medio del cual se evidenció que efectivamente había quedado surtida la medida.

Continuando con la solicitud del demandante, se tiene que, respecto a lo requerido frente a la hipoteca con la que se encuentra gravado el bien inmueble en la anotación No. 02 del 22 de julio del 1996 dispuesta en el certificado de tradición, se tiene que esta judicatura a través de Auto No. 2868 del 13 de diciembre del 2023 ordeno la citación al señor JULIO CESAR TASCÓN MANZANO, para que si lo consideraba hiciera valer su acreencia hipotecaria y se requirió a la parte actora para que hiciera la notificación correspondiente, sin embargo, no está demostrando el cumplimiento de la carga procesal por parte del demandante estipulada por el Despacho en dicho auto.

Por consiguiente, se vislumbra en el expediente la omisión de la parte actora frente a un requerimiento necesario para proceder, es menester precisar que, sin que el demandante no efectuó al trámite correspondiente, este Juzgado no dispondrá requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal, por lo que se requerirá nuevamente para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en Auto No. 2868 del 13 de diciembre del 2023.

Por otro lado, el demandante presenta memorial refiriendo que desconoce la medida cautelar del embargo de salario de los demandados, no obstante, obra en el expediente que se remitieron los oficios No. 896 y 898 del 20 de octubre del 2023, el día 25 de octubre del 2023 y SUMMAR PRODUCTIVIDAD, respondió a los requerimientos realizados por el Despacho el día 26 de octubre del 2023, indicando que los demandados ya no se encuentran laboralmente vinculados, pues los contratos ya tuvieron finalización, por lo tanto, no es procedente la aplicación de la medida.

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) DAVID ALEJANDRO BRAVO HOYOS identificado (a) con Documento CC-1113657074, labora o laboró en nuestra empresa, desempeñando el (los) cargo (s) descritos a continuación.

Cargo	Tipo de Contrato	Fecha inicial	Fecha Final	Ult.Salario
OFICIAL ELÉCTRICO DE MANTENECUCION DE OBRA O LABOR CO-240.0		2018-11-01	2021-01-30	\$ 1.250.000
OFICIAL DE MTTTO LOCATIVO - O EJECUCION DE OBRA O LABOR CO-240.0		2021-03-19	2022-10-30	\$ 1.375.875

Lo anterior consta en el expediente de la misma manera que todo lo actuado por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora, conformada por el señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario, mediante citación en la cual se ORDENA al señor **JULIO CESAR TASCÓN MANZANO** para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-44707, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir a la empresa SUMMAR PRODUCTIVIDAD, por lo expuesto en el proveído.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601798d54940b64423407819dd8bbe0ea6290a4748f40ef92c724e5f9261bc37**

Documento generado en 29/02/2024 07:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de febrero del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por la apoderada de la parte actora y el requerimiento para reconocer personería frente al nuevo poder otorgado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 0449/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A
NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS
C.C. 29.686.472
RADICADO: 765204003006-2023-00330-00**

Palmira (V), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 17 de enero del 2024.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

De otra parte, el Despacho observa procedente el memorial de poder conferido por la parte demandante a la togada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, para lo cual se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, otorgado por BANCO W S.A, según la comunicación enviada el 17 de enero del 2024.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y Tarjeta Profesional No. 233.818 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, con correo SIRNA: diramirez@bancow.com.co y juridicoasesoriass@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Aprehensión y Entrega de bien
Banco de Occidente S.A
Vs
Jorge Andrés Botina Yaqueno
765204003002024-00023-00
Auto 464

SECRETARIA: Hoy 29 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver la solicitud de terminación de la presente garantía mobiliaria en virtud a que se encuentra surtida la orden de inmovilización. Viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA. Para proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7691	34456	VIGENTE	-	RECEPCION@JORGENARANJO.C...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en la fecha solicitud de terminación del presente asunto, teniendo en cuenta que se encuentra practicada la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de Placas WDM- 208 de propiedad del demandado.

Atendiendo la solicitud del profesional del derecho, y encontrándola procedente, se dispondrá la terminación de la presente solicitud de aprehensión con su respectiva entrega al acreedor.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Aprehensión y Entrega de bien
Banco de Occidente S.A
Vs
Jorge Andrés Botina Yaqueno
765204003002024-00023-00
Auto 464

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **JORGE ANDRES BOTINA YAQUENO**.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo CLASE: CAMION MARCA: JAC LÍNEA: HFC1120KN TIPO: ESTACAS SERVICIO: PUBLICO PLACAS: WDM208 AÑO MODELO: 2022 COLOR: BLANCO No. DE CHASIS: LJ11RTCE2N1105039 No. DE MOTOR: 76937299 de propiedad del señor JORGE ANDRES BOTINA YAQUENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691.

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 099 del 02 de febrero de 2024 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico del demandado.

Tercero: OFICIAR al administrador del parqueadero BODEGA J.M SAS administrativo@bodegasjmsas.com a fin de que se sirvan hacer entrega del vehículo automotor CLASE, CAMION MARCA: JAC LÍNEA: HFC1120KN TIPO: ESTACAS SERVICIO: PUBLICO PLACAS: WDM208 AÑO MODELO: 2022 COLOR: BLANCO No. DE CHASIS: LJ11RTCE2N1105039 No. DE MOTOR: 76937299 de propiedad del señor JORGE ANDRES BOTINA YAQUENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 al representante legal de la entidad Banco Occidente a quien autorice el demandante.

Cuarto: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Quinto Requerir al administrador del parqueadero BODEGA J.M SAS, y a la entidad demandante a través de mandataria judicial a fin de que se sirvan remitir a través del correo j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.com el inventario de entrega del rodante.

Aprehensión y Entrega de bien
Banco de Occidente S.A
Vs
Jorge Andrés Botina Yaqueno
765204003002024-00023-00
Auto 464

Quinto. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7795f50a3ea1f086118924d3d43ac511a4fc3cf4621c641f4100554ec11e31af**

Documento generado en 29/02/2024 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>